

Radicado: 2021- 0006
Demandante: CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P
Demandado: Mónica Hortencia Cabezas Leal y German Hoyos Bernal

Constancia secretaria. 23 de febrero de 2021. Se informa que en la providencia calendada el 17 de febrero pasado, ordenó el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Mediante providencia calendada el diecisiete de febrero del presente año se admitió al demanda de Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica contra Mónica Hortencia Cabezas Leal y German Hoyos Bernal impetrada por CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P, respecto del bien inmueble identificado con folio de inmobiliaria número 352-4090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, en consideración al escrito de subsanación presentado en tiempo debido; al respecto, se considera:

Examinado el auto anteriormente aludido, su numeral quinto expone:

“Se ordena el emplazamiento de la parte demandada conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el contenido del artículo 108 del C.G.P. y en consecuencia, no se dará aplicación al contenido del numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.”

Situación no indicada en la parte considerativa de la decisión como quiera que la ciudadana Mónica Hortencia Cabezas Leal puede ser notificada en el predio Lote 1, el Hato Vereda el Encanto, del Municipio de Armero Guayabal, Tolima, y el señor German Hoyos Bernal, puede ser notificado en la carrera 16 numero 93a -16, oficina 803 de Bogotá y al correo electrónico: hygabogados1@gmail.com, habiéndose presentado un error involuntario en la indicación del contenido del numeral quinto transcrito.

Por tanto, atendiendo las pautas del artículo 132 del C.G.P. se modificará la parte resolutive de la decisión aquí analizada, con el objeto de evitar algún vicio que invalide la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

RESUELVE:

Primero. Modificar el auto calendarado el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno por medio del cual se admitió la demanda de Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica presentada por CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P frente Mónica Hortencia Cabezas Leal y German Hoyos Bernal, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 352-4090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, por lo dicho en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo. Modificar la parte resolutive de la providencia calendarada el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la cual su parte resolutive quedará así:

"RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica presentada por CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P frente Mónica Hortencia Cabezas Leal y German Hoyos Bernal, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 352-4090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

Segundo: Al proceso se le dará el trámite dispuesto de manera especial en la Ley 56 de 1981, Sección 5 del Decreto 1073 de 2015, y el Decreto 798 de 2020, y normas aplicables del C.G.P.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el art. 289 y siguientes del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, en lo que hubiere lugar, concediéndole un término de **tres (3) días** para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Igualmente, se le debe advertir que si no se encuentra conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre; por tanto, la parte actora deberá allegar prueba de haber efectuado las actuaciones pertinentes, en consideración al numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Además, se ordena notificar de manera personal a la demandada Mónica Hortencia Cabezas Leal, según el procedimiento establecido en el párrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso.

Cuarto: Se ordena inscripción la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 352-4090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, Líbrese la comunicación correspondiente.

Quinto: Se fija como fecha y hora para la práctica de la Inspección Judicial sobre el predio afectado, el día cinco de marzo de dos mil veintiuno, a partir de las nueve y treinta minutos de la mañana; ello con el objeto previsto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Séxto: Se autoriza a la parte actora al ingreso al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 352-4090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, para la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica; en consecuencia, la parte

Radicado: 2021- 0006

Demandante: CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P

Demandado: Mónica Hortencia Cabezas Leal y German Hoyos Bernal

petente deberá dar cumplimiento estricto al contenido del artículo 7 del Decreto 798 de 2020, aportando prueba de ello al expediente”.

NOTIFIQUESE

El JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ